REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Catorce de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0098
RADICADO N° 2023-00394-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por LEONIDAS LONDOÑO LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la NUEVA EPS S.A., lo siguiente:

> "...PRIMERO: SE TUTELA los derechos al mínimo vital y a la seguridad social vulnerados a LEONIDAS LONDOÑO LONDOÑO, por las razones explicadas en la parte motiva.
>
> SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, si no lo ha hecho, proceda al pago de las incapacidades prescritas del 11 de septiembre al 10 de octubre de 2023, del 11 de octubre de 2023 al 09 de noviembre de 2023 y del 10 de noviembre de 2023 al 24 de noviembre de 2023 que son objeto de la acción constitucional, conforme se explicó en las consideraciones.
>
> TERCERO: SE CONMINA al señor LEONIDAS LONDOÑO LONDOÑO para que presente ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la petición del pago de incapacidades causadas desde el día 181 al 195 y las que le sigan generando hasta el día 540…."

No obstante, mediante memorial allegado por el accionante solicita dar inicio al trámite del incidente de desacato, solicitando que: "se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que cumpla de manera inmediata con el fallo de tutela y proceda con las incapacidades adeudadas desde el mes de noviembre de 2023 hasta enero de 2024.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no

hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Sin embargo, verificada la orden emitida por el Despacho en la sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2023, se evidenció que no se emite pronunciamiento frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solo se conmina accionante para que presente ante dicha entidad, la petición del pago de las incapacidades causadas desde el día 181 al 195 y las que le sigan generando hasta el día 540.

En consecuencia, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental y se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por LEONIDAS LONDOÑO LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 26 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919cc7b0bf1c45a2a4f56879ec3760243d7c13b7cd3ebe295b8b0a314b2b2376**
Documento generado en 14/02/2024 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica